"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.41.13.0276 del 8 de marzo de 2013 (fls. 5-12), esta secretaría dispuso declarar ambientalmente responsable al Municipio de Maní, identificado con Nit. 800.008.456-3 de los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.12.0562 del 22 de marzo de 2012, imponiendo como sanción MULTA consistente en el pago a favor de CORPORINOQUIA, la suma correspondiente a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.179.000) y como Medida de Restauración se ordenó el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas. Acto Administrativo que fue notificado de manera personal el día 15 de abril de 2013.

Que mediante Resolución No. 200.41.14.0757 del 28 de mayo de 2014 (fls. 13-14), este despacho resuelve recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Maní, en contra del Acto Administrativo No. 200.41.13.0276 del 8 de marzo de 2013 (fls. 13-14), el cual dispuso no reponer la Resolución No. 200.41.14.0757 del 28 de mayo de 2014.

No obstante, pese a ser el infractor notificado de la Resolución No. 200.41.13.0276 del 8 de marzo de 2013, este despacho por medio del oficio N° 200.40.14.2986 del 20 de octubre de 2014 (fl.77) le solicitó al Municipio de Maní, la concertación con la Corporación de la medida de restauración impuesta advirtiéndole que el incumplimiento a la obligación de hacer generaría la imposición de multas sucesivas.

Que por medio de oficio No. 012568 de 13 de noviembre de 2014 (fl.78) el municipio de Maní da respuesta al requerimiento de concertación de la medida de restauración.

Que mediante oficio No. 200.40.15.00764 de 09 de febrero de 2015 (fl.79), recibida el día 13 de febrero de 2015, se dio respuesta al comunicado presentado por el municipio de Maní manifestando que la obligación de restaurar, es de obligatorio cumplimiento y que es responsabilidad del infractor garantizar su ejecución, por ende se solicitó que informara el lugar donde se pretende llevar a cabo la misma para determinar la viabilidad del terreno y se concedió un término de 30 días para concertar la medida pues de no hacerlo, el incumplimiento daría lugar a la imposición de multas sucesivas.

Que mediante Resolución No. 200.36.18.0140 del 30 de enero de 2018, la Secretaria General de CORPORINOQUIA, declara que el municipio de Maní, identificado con NIT. 800.008.456-3, incumplió la obligación impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.13.0276 del 8 de marzo de 2013, consistente en:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar al* ***Municipio de Maní,*** *el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en el concepto técnico No.500.10.1.11.1733 de feche 16 de diciembre del 2012, el cual reposa en el expediente No 200.38.12.017, consistente en:*

- Como medida de restauración por la afectación realizada, se estima la reforestación de 5 hectáreas con especies nativas...en un predio de propiedad pública concertado con Corporinoquia.. siguiendo los lineamientos dispuestos en las resoluciones No 659 de 2000 y No 200.15.04. 0678 de 2004 expedidas por Corporinoquia por un periodo de tres años, momento por el cual se dará por cumplida la Obligación.

> ***Parágrafo Único:*** *Informar al* ***Municipio de Maní,*** *que conforme a lo estipulado en la ley 1333 de 2009. en su artículo 40 parágrafo 1°, el cual señala;*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
> *(...)"*

En virtud de lo anterior, esta Secretaria considera procedente la apertura de un nuevo proceso sancionatorio en contra del ente territorial sancionado por cuanto el infractor ha incumplido un acto administrativo proferido por esta Secretaría consistente en la medida de restauración y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 5o. INFRACCIONES.* ***Se considera infracción en materia ambiental toda*** *acción u* ***omisión que constituya violación de*** *las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en* ***los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."* (Negrita y subrayado fuera de texto original).

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 200.32.7.23.172, específicamente la Resolución No. 200.41.13.0276 del 8 de marzo de 2013, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental, es el Municipio de Maní, identificado con el Nit. 800.008.456-3.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o **modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el expediente No. 200.32.7.23.172 reposa la Resolución No. 200.41.13.0276 del 8 de marzo de 2013, por medio del cual la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, declaró ambientalmente responsable al Municipio de Mani, identificado con Nit. 800.008.456-3 de los cargos formulados mediante Auto no. 200.57.12.0562 de fecha 22 de marzo de 2012, por incumplimiento a la medida de restauración impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.13.0276 del 8 de marzo de 2013, consistente en la reforestación de 5 hectáreas con especies nativas, en un predio de propiedad publica concertado con Corporinoquia, siguiendo los lineamientos dispuestos en las resoluciones No. 659 de 2000 y No. 200.15.04.0678 de 2004 expedidas por Corporinoquia por un periodo de tres (3) años, momento por el cual se dará por cumplida la obligación; la cual no ha sido ejecutada por el ente territorial sancionado, pese a ser notificados personalmente de la resolución antes mencionada, y que esta Secretaria por medio del oficio N° 200.40.14.2986 del 20 de octubre de 2014 (fl. 77 del expediente No. 200.38.12.017), les solicitó su cumplimiento y mediante oficio No. 200.40.17.05978 del 31 de mayo de 2017 (fl 80), recibido el 5 de

junio de 2017 se requirió nuevamente al Municipio de Mani, con el fin de que se acercara a la Corporación a concertar la medida de restauración impuesta.

Con su actuar el Municipio sancionado está incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, al no dar cumplimiento a lo señalado en el artículo tercero de la resolución No. 200.41-13-0276 de fecha 08 de marzo de 2013, consistente en la medida de restauración transcrita líneas arriba.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MANI**, identificado con NIT. 800.008.456-3.

Así las cosas, y de acuerdo con la resolución No. 200.41-13-0276 de fecha 08 de marzo de 2013, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.172, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MANI**, identificado con NIT. 800.008.456-3.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del del **MUNICIPIO DE MANI**, identificado con NIT. 800.008.456-3, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio la Resolución No. 200.41.13.0276 del 8 de marzo de 2013 (fls.5-12), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.172 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **MUNICIPIO DE MANI**, identificado con NIT. 800.008.456-3, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario – Secretaría General

Proyectó: Luz Yaneth Galindo Velasco- Abogada OC
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023